

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se divijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm.º 85.

El Depositario de este Gobierno político me ha pasado la siguiente nota de los descubiertos que por el ramo de proteccion y seguridad pública y sugetos que se designan en la misma, se hacen á dicha Depositaria hasta la fecha á

pesar de las repetidas órdenes que para su ingreso se han comunicado. Desde luego debería este Gobierno político adoptar medidas coactivas contra tales morosos para hacerles entrar en su deber; pero dispuesto siempre á egercer un verdadero protectorado con sus administrados, mas bien que la accion agravante de apremios y egecuciones, quiere dar otra prueba mas de su tolerancia, dandoles este último aviso por medio del periódico oficial, en el bien entendido que si á los doce dias de su insercion no hubiesen satisfecho sus adeudos saldrán apremios para que lo verifiquen. Albacete 30 de Marzo de 1846.  
=José de Garibay.

**DEPOSITARIA DEL GOBIERNO POLITICO**

**ADMIMISTRACION DE DOCUMENTOS**

DE

DE

esta Provincia.

proteccion y seguridad pública.

**RELACION de los Expendedores que en esta fecha se hallan en descubierto por el valor de lo espendido hasta fin de Febrero último.**

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Espendedores.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Rs. mrs.</u>
Agramon	El Alcalde	Enero y Febrero	33
Albatana	Id.	Id.	51 29
Alcaraz	El Comisario	Id.	559
Almansa	El Celador	Resto de Febrero	128 25
Alpera	El Alcalde	Enero y Febrero	86 15
Ayna	Id.	Febrero	16 12
Ballestero	El Celador	Enero y Febrero	57 8
Bienservida	Id.	Id.	83 8
Bogarra	Id.	Id.	38 14
Carcelen	El Celador	Id.	163 23
Casas de Ves	El Alcalde	Id.	13 16
Casas de Juan Nuñez	Id.	Febrero	7 24
Casas de Lazaro	Id.	Enero y Febrero	12 17
Cilleruelo y Masegoso	Id.	Id.	112
Cotillas	Id.	Enero	3 29

Ferez	Id.	Febrero	3	29
Fuente-alvilla	Id.	Enero y Febrero	30	25
Fuen-santa	Id.	Id.	8	
Golosalvo	Id.	Enero		33
La Roda	El Celador	Resto de Febrero	262	4
Letur	El Alcalde	Enero y Febrero	33	
Lezuza	Id.	Id.	23	4
Lietor	Id.	Id.	43	8
Madrigueras	Id.	Febrero	5	26
Monte-alegre	El Celador	Enero y Febrero	226	9
Munera	El Alcalde	Id.	160	22
Navas	Id.	Enero	54	4
Nerpío	Id.	Enero y Febrero	88	32
Ossa de Montiel	Id.	Id.	41	11
Pétrola	Id.	Id.	16	12
Pozo-hondo	Id.	Id.	49	32
Pozo-lorente	Id.	Id.	8	32
Pozuelo	El Alcalde	Enero y Febrero	28	28
Riopar	Id.	Id.	156	16
Robledo	Id.	Febrero	11	18
Socobos	Id.	Enero	158	25
Tarazona	El Celador	Resto de Febrero	161	10
Valdeganga	El Alcalde	Enero	5	26
Balsa de Vés	Id.	Enero y Febrero	25	32
Villa de Vés	Id.	Id.	67	18
Villalgordo	Id.	Id.	46	4
Villapalacios	Id.	Id.	7	24
Villatoya	Id.	Enero	3	29
Viveros	Id.	Enero y Febrero	71	2
			<i>Suma total....</i>	<u>4094 25</u>

Albacete 30 de Marzo de 1846.—Ramon Sebastian y Delgado.

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de la villa de la Balsa, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Comision acompañadas de los documentos que marca el plan del ramo, que se admitirán hasta el dia 30 de Abril próximo. Su dotacion consiste en mil cien reales anuales pagados de los fondos de propios por el Ayuntamiento, por trimestres, y uno y dos cuartos de los niños que concurren en el sábado de cada semana. Albacete 28 de Marzo de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

*Circular.*

La Comision de exámenes de esta provincia se hallará reunida desde el dia 1.º de Mayo inmediato hasta el 23 del mismo, para proceder á los que han de verificar las personas de ambos sexos que aspiren al Magisterio de primera educacion en la forma que previene el reglamento y Reales órdenes posteriores. Albacete 30 de Marzo de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

La Direccion general de Aduanas y aran-

celes en su órden circular de 18 del actual, me dice lo siguiente.

»Esta Direccion general ha recibido diferentes reclamaciones de individuos del comercio á quienes se suspendió en algunas Aduanas el adeudo y despacho de generos que introdujeron, porque tenian mezcla de algodón. La importancia de estas reclamaciones por la gravedad y trascendencia del asunto sobre que versan exigia de la Direccion que examinase detenidamente las razones en que se apoyaban, asi como tambien la legislacion que rige y hace años se observa en la materia. Resulta de esta legislacion especial, que si bien respecto á algunos tejidos está prevenida su admision á comercio por determinadas Reales órdenes de un modo condicional y limitado, esto es, siempre que la parte de algodón que contengan no exceda de la proporcion y limite que aquellas señalan, en cuanto á otros, no se ha puesto semejante restriccion ni existe ninguna limitacion en las varias resoluciones que permitieron igualmente su entrada. Esta distincion indica el pensamiento que presidió en las deliberaciones del Gobierno de S. M., que señala el camino que las Aduanas deben seguir cuando se presenten al despacho las diferentes clases de tejidos con mezcla de algodón, que por expresas Reales órdenes esta mandado se admitan absoluta ó limitadamente. Precisamente cuando la Direccion circuló en 29 de Julio último la Real

orden de 21 que corrobora y confirma las ideas que deja enunciadas, cuidó de citar, y citó en efecto dichas Reales órdenes, de manera que con solo recordar ahora y recomendar su exacta aplicacion y observancia, lo mismo que de la posterior de 21 de Diciembre por la que se admitieron los terciopelos con mezcla de algodón, quedan ya resueltas las reclamaciones que se la dirigieron, y de que hizo merito, y señalada la pauta á que las Aduanas habrán de atenerse precisamente en los casos que haya pendientes y que ocurran. La Direccion espera por tanto que esa Aduana no se desviará del camino que se le deja trazado, como que siguiendole recta é imparcialmente se concilia el cumplimiento de la voluntad de S. M. consignado en varias Reales órdenes, y la proteccion que debe dispensarse á las transacciones mercantiles emprendidas y continuadas bajo garantias tan firmes y respetables.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta Provincia para conocimiento del comercio. Albacete 23 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de Carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fabricar públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el titulo 3.º de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Aceso de la Superintendencia ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes, declarando al propio tiempo.

1.º Que los Intendentes Subdelegados se

hallan autorizados en la 1.ª instancia para la egecucion de los artículos 87 88 y 89 de la citada Ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oídos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los tribunales superiores.

2.º Que así para la egecucion de dichos artículos como para la de la segunda parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion; en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo el artículo 74 y demas de dicha Ley penal de 1830. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que procuren evitar, el compromiso en que pueden encontrarse si no prestan la debida vigilancia en favor de los intereses de la Hacienda. Albacete 26 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### EDICTO.

Don Juan Ramon Amores Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Por el presente hago saber que la Secretaria de Ayuntamiento de esta Villa se halla vacante, su dotacion es de doscientos ducados anuales pagados por tercios de los fondos de propios; la persona que quiera aspirar á obtenerla dirigirá su solicitud á este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde el dia de su publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia. Y para que llegue á noticia de todos, libro el presente en Paterna á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Ramon Amores.—Por su mandado: Quintin Lopez, Secretario interino.

Nos el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, Gobernadores y Generales Administradores en lo Espiritual y Temporal de la dicha

Santa Iglesia y Arzobispado de Toledo,  
Sede vacante &c.

Hallándonos autorizados en virtud del Breve de Nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI, su data en Roma á 26 de Enero del presente año, por el que accediendo á nuestras preces se ha dignado facultarnos para el nombramiento de doce Examinadores Pro-Sinodales, el que ha merecido de la munificencia de S. M. (Q. D. G.) el *exequatur regium*; á fin de proceder á la celebracion de Concurso y provision de las Parroquias vacantes en este Arzobispado. Por el presente: Hacemos saber á todas las personas á quienes lo contenido en este edicto toca ó pueda tocar, que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los curatos siguientes: San Salvador de Madrid, San Pedro de id., San Sebastian de id., San Lorenzo de id., Santiago de id., San Justo y San Miguel de id., Santa Maria de id., San Millan de id., San Andres de id., Santa Cruz de id., San Nicolas de Toledo, San Juan Bautista de id., Santa Leocadia de id., Vargas, Sonseca, Cedillo, Escalonilla, Nambroca Carmena, Cuerva y otros muchos que en la primera y restantes provisiones se espresarán con las notas convenientes; y habiéndose de proveer segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Leyes Sinodales, uso y costumbre de este Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral; á este efecto les citamos para que dentro de cuarenta dias, que corren desde la fecha esclusiva, parezcan por sí ó Procurador, ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascrito Secretario de Concursos á hacer oposicion á dichos Beneficios Curados y ser examinados por los Jueces nombrados ó que se nombraren, teniendo entendido que no serán admitidos al Concurso los opositores que no sean naturales de estos Reinos, ó naturalizados legitimamente en ellos; los que hayan regresado Curato, y finalmente, los que no se hallen adornados de todas las circunstancias que se requieren, ó tengan cualquiera inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus Concursos. Los opositores han de traer la fé de bautismo legalizada, y los que no fueren de este Arzobispado juntamente letras testimoniales de sus Ordinarios, con documentos que acredite que en sus Diócesis son abiertos los Concursos para los de esta; y todos han de presentar dichos documentos como tambien sus títulos de órdenes y grados de literatura ante Nos y Secretario de Concursos con las calidades sobredichas, y no de otra manera

les serán admitidas sus oposiciones en el espresado término de cuarenta dias que por preciso y perentorio término les señalamos; pasado el cual, hechos los ejercicios literarios y demas diligencias correspondientes, se procederá á la provision de cada uno de los dichos Beneficios Curados en el opositor que en justicia y conciencia se conceptuase mas digno, vista la censura de los Examinadores y atendidas las demas circunstancias que deben atenderse. Los opositores Párrocos de este Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los cuarenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demas diligencias preparatorias, no verificándolo les parará todo perjuicio, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion. Compareciendo en tiempo oportuno, han de exhibir el título de su primer curato, ó testimonio de la toma de posesion, para acreditar la antigüedad en el ministerio parroquial. Finalmente se advierte á los opositores nuevos en este Arzobispado, que á fin de evitar gastos con su permanencia en Toledo, puedan excusar á su arbitrio la comparacencia personal en dicha Ciudad hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion segun costumbre. Dado en Toledo nuestra Sala Capitular á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—D. José Maza, Maestre Escuelas y Canónigo.—D. Domingo Jijon, Tesorero y Canónigo.—Por mandado de S. E. el Cabildo Gobernador, Sede vacante: D. Antonio Carrillo, Canónigo Secretario.—Edicto convocatoria á Concurso en el Arzobispado de Toledo con término de cuarenta dias.

## ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa dotada con 2200 reales anuales pagados del fondo de propios, los que aspiren á ella pueden dirigir las solicitudes á la Corporacion hasta el dia 20 de Abril próximo. Lezuza y Marzo 28 de 1846.—E. A. P., Francisco Gorro.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañía, calle de san Julian número 5.